



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06/02/2023 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	AGREGA SIN PRONUNCIAMIENTO
2	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	RECONOCE PERSONERIA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2023-00030-00	SERNA DUQUE ERICA MARCELA		ADMITE Y DICTA SENTENCIA
2	2022-00490-00	VALENCIA ARIAS DANIELA		TRASLADO INVENTARO BIENES MENOR DE EDAD

LICENCIA

1	2022-00420-00	GOMEZ CASTAÑO RAMON HERNANDO		DICTA SENTENCIA
---	---------------	------------------------------	--	-----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00210-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION
2	2023-00028-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	INADMITE DEMANDA
3	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

OTROS

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2023-00031-00	HEREDEROS DE HEREDEROS DE KARAMCHANDER	SEGUROS MUNDIAL SA	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO POLIZA
---	---------------	--	--------------------	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	REVOCA PODER
2	2006-00088-00	GARCIA GALLEGU ANA BEIBA	GALLEGU DE GARCIA BELARMINA	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
3	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	SE CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE HONORARIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 06/02/2023 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

DEFRAUDACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES

1	2023-00012-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	SOTO GARCIA LUZ MARINA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	----------------------------	------------------------	-----------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00384-00	ARIAS MARIN JOSE DUMAN	OROZCO ZULUAGA DORIS MAGNOLIA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2022-00035-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	LIQUIDATORIO BAJO RADICADO 2023-00028 FAVOR CONSULTAR CON ESTE
3	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	CORRE TRASLADO NULIDAD
4	2022-00362-00	NARANJO BOTERO MARIA ROSMIRA	DIAZ GOMEZ ALBEIRO DE JESUS	DICTA SENTENCIA
5	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	AGREGA CONSTANCIA CITACION-REQUIERE
6	2023-00015-00	SOTO GARCIA DORA JANET	SILGADO CUADRADO HAROLD DAVID	RECHAZA DEMANDA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	FIJA FECHA PRUEBA ADN
---	---------------	---	-------------------------------------	-----------------------

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA FISCALIA
---	---------------	--------------------------------------	------------------------------------	---

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	NOMBRA CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	--

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00016-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2022-00408-00	HERRERA VALENCIA JAIDER	LONDOÑO JIMENES IRMA YOLIMA	ORDENA OFICIAR EPS
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	--------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP DE MARINILLA
2	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	EJEUCTIVO CONEXO RADICADO 2023-00031



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 008

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **06/02/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA PERSONERIA EL PEÑOL
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA PERSONERIA EL PEÑOL
3	2022-00224-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	DICTA SENTENCIA

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2022-00486-00	ZAPATA ORTIZ WALTER ALEJANDRO	CANO MUÑOZ SANDRA ELENA	ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
---	---------------	-------------------------------	-------------------------	--

Total Procesos 31

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 06/02/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 03-feb.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00362-00
05-440-31-84-001-2022-00469-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	011
Sentencia General:	027
Proceso:	J.V NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL
Solicitantes:	ERICA MARCELA SERNA DUQUE
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00030-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL A MENOR DE EDAD

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA, la señora ERICA MARCELA SERNA DUQUE en favor del menor EMMANUEL GARCIA SERNA.

ANTECEDENTES

Indica el demandante que desea contraer nupcias y requiere que se elabore un inventario solemne de su hijo, quien no tiene bienes para declarar.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el párrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

CONCLUSIÓN

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009.

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA, la señora ERICA MARCELA SERNA DUQUE, en favor del menor EMMANUEL GARCIA SERNA. En consecuencia, SE NOMBRA a ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portador de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle. 29 N 32 - 59 del Municipio de Marinilla, en los correos electrónicos elkingomez503@gmail.com - elkingomezr@hotmail.com, números telefónicos 5487237 o 3137975599, como CURADOR ESPECIAL del menor EMMANUEL GARCIA SERNA NUIP 1037.887.902, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974, procédase a su notificación en la forma ordenada por el artículo 49 del Código General del Proceso y será la parte quien le hará el comunicado y allegará prueba de tal gestión al expediente digital.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que el curador designado manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo, dentro de los tres días siguientes a su comunicación.

SEGUNDO: SE FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y Comisaría de Familia de esta localidad.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b006a282a0fc699e58f67e156018910775d9355824f581dd93043e73145aeeb

Documento generado en 03/02/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NANCY LILIANA GARCÍA GARCPA a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, deberá aportarse el debido poder conferido por la poderdante a favor del apoderado judicial, por cuanto el aportado en el trámite inicial se circunscribió únicamente frente a la Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, mas no para el proceso liquidatorio pretendido.

SEGUNDO: Deberá la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado no solo de los activos, sino también de los pasivos de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6c3e1977a321a8cf2f88794f67b89bada4ae1af96f8d4ea35f277d37c5f2e2**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	051
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00031-00
Radicado origen	05-440-31-84-001-2017-00917-00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS-POLIZA JUDICIAL
Ejecutante:	HEREDEROS DE KARAMCHANDERPERKASH
Ejecutado:	SEGUROS MUNDIAL S.A
Tema y subtemas:	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de febrero de dos mil veintitrés

Se recibe la presente solicitud del abogado que representa los intereses de DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER, KRISHNA BAIDJNATH MISSIER y SIDDARTA BAIDJNATH MISSIER en calidad HEREDEROS DE KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISSIER, tendiente a que se realice cobro de la póliza M100094051 expedida el 27 de diciembre de 2019 y en la que se establece como beneficiarios a HEREDEROS DE KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISSIER del pago de costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar.

Por auto del 20 de diciembre de 2022 se resolvió la excepción previa propuesta disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la condena en costas a la demandante MARIELA ADELAIDA LOURENTES fijando como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, costas que se liquidaron y aprobaron el 11 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 441 ibídem prescribe que cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

Asimismo indica que la providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante

En el presente caso, se tiene que el riesgo cubierto por la póliza judicial M100094051 expedida el 27 de diciembre de 2019 es “el pago de costos y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar”, es decir, la causa generadora del siniestro es única y exclusivamente las costas y perjuicios que se generen con la práctica de la medida cautelar y así específicamente lo señala el numeral 2 del artículo 590 del CGP, cosa que puede presentarse cuando, por

ejemplo, vía recurso de reposición o apelación se obtiene el levantamiento de tal cautela por su indebido decreto, pero aquí las costas que se liquidaron y aprobaron mediante auto del 11 de enero de 2023 son las generadas por la prosperidad de la excepción previa en auto del 20 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto por el numeral primero inciso segundo del artículo 365 del CGP no por haberse levantado la medida cautelar porque se hubiere decretado de manera desacertada, tan es así que tal determinación no fue objeto de reparo en el momento procesal oportuno por los ejecutantes.

Lo anterior implica que la suma de \$1.000.000 por concepto de costas debido a la prosperidad de la excepción previa excede la cobertura de la póliza que se pretende ejecutar y por ende no será posible librar orden de apremio en contra de la aseguradora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de DJAYANTI BAIDJNATH MISSIER, KRISHNA BAIDJNATH MISSIER y SIDDARTA BAIDJNATH MISIER en calidad HEREDEROS DE DETERMINADOS DE KARAMCHANDERPERKASH BAIDJNATH MISIER Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en virtud de la póliza M 100094051 del 16 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias tras cobrar ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d53d8f3f049fffd6d2276bc203bf908bd9cfd88d6c56cf11a9cbf53ec7a4**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	047
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-0012-00
PROCESO:	Verbal – Ocultamiento de Bines de la Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE:	Luis Humberto Torres López
DEMANDADOS:	Luz Marina Soto García y Daniela Torres Soto
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda Verbal – Ocultamiento de Bines de la Sociedad Patrimonial, instaurada por LUIS HUMBERTO TORRES LÓPEZ a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARINA SOTO GARCÍA y DANIELA TORRES SOTO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 20 de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 23 de enero del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal – Ocultamiento de Bines de la Sociedad Patrimonial, instaurada por LUIS HUMBERTO TORRES LÓPEZ a través de apoderado judicial, frente a LUZ MARINA SOTO GARCÍA y DANIELA TORRES SOTO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de enero de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0564292c105e7f276b57bc3b064f0b1792a4517703005d36777c9c071ddbfe85**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	048
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00015-00
PROCESO:	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil
DEMANDANTE:	Dora Janet Soto García
DEMANDADO:	Harold David Silgado Cuadrado
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil, instaurada por DORA JANET SOTO GARCÍA a través de apoderada judicial, frente a HAROLD DAVID SILGADO CUADRADO previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 20 de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 23 de enero del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, pues los mismos se aportaron extemporáneamente.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil, instaurada por DORA JANET SOTO GARCÍA a través de apoderada judicial, frente a HAROLD DAVID SILGADO CUADRADO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de enero de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dc904612c297e7e4b4e73884c36c3acee525c28022194e4899be0bb1b4099f**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	049
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-0016-00
PROCESO:	Verbal – Petición de Herencia
DEMANDANTE:	José Alexander Acevedo Álvarez
DEMANDADO:	Liliana Cristina Mejía Acevedo
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda Verbal de Petición de Herencia, instaurada por JOSÉ ALEXANDER ACEVEDO ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, frente a LILIANA CRISTINA MEJÍA ACEVEDO previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 20 de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 23 de enero del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Petición de Herencia, instaurada por JOSÉ ALEXANDER ACEVEDO ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, frente a LILIANA CRISTINA MEJÍA ACEVEDO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de enero de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 8 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 6 de febrero de 2023 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a660dda9122a7dadeeb954d441f689d5fcb62e04a0ace46d6a422c00bc776927**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00486-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de febrero de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la contestación de la demanda remitida por el doctor DIEGO MONTOYA TABORDA, en consecuencia, se reconoce personería para representar a la demandada SANDRA ELENA CANO MUÑOZ, al doctor DIEGO MONTOYA TABORDA con T.P.345.119 del C.S. de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por tal motivo, conforme a las voces del artículo 301 del C.G.P. ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la cita persona el día en que se notifique por estados la presente providencia.

Por el juzgado, compártasele el link completo del expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto al abogado al e mail diego.montoya6838@unaula.edu.co, vencidos los cuales se le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, sin perjuicio de la contestación de la demanda ya presentada.

Se le recuerda al abogado de la demandada que existe el derecho a la desconexión laboral y por tanto se le exhorta que todos los actos procesales que a su parte concierne los realice dentro de la jornada laboral, que como debe saberlo es de Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, exhorto que se realiza porque dos de sus tres memoriales los ha presentado a las 6:48 pm y 5:18 pm.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83731908e91de10650c3ef90ba4f2d1f67fba32f0aecbc8795ccfee6f2393a65**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	009
Sentencia General:	025
Proceso:	J.V. LICENCIA PARA PARTIR EN VIDA
Solicitante:	RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO
Beneficiados:	MABEL NATALIA GÓMEZ RAMÍREZ Y OTROS
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00420-00
Decisión:	Niega pretensiones

Se decide en primera instancia la presente solicitud de licencia para partir en vida presentada a través de apoderado judicial por el señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la petición se expone que el señor RAMON HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO efectuó liquidación de sociedad conyugal después del fallecimiento de su cónyuge, la señora FANNY DE JESÙS RAMIREZ VILLEGAS, según Sentencia N° 40 del 24 – 04 2019 del Juzgado promiscuo de Familia de Marinilla, y que dentro de dicha unión nacieron los hijos MABEL NATALIA GÓMEZ RAMÍREZ, LUZ ADRIANA GÓMEZ RAMÍREZ ELIANA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS MARIO GÓMEZ RAMÍREZ.(fallecido) a quien le sobreviven los señores CARLOS HERNANDO GÓMEZ TORDECILLA, LINDA ESTEFANIA GÓMEZ TORDECILLA, MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ YANES, GUADALUPE GÓMEZ QUINTERO Y CARLOS ESTEBAN GÓMEZ QUINTERO..

Se señala que el art. 487 del C.G.P, le permite al solicitante hacer la partición de su patrimonio en vida, y que por tratarse de varios bienes se realizará de la siguiente forma:

“PARTIDA PRIMERA: El LOCAL 103, Situado en la calle 31 No 33 – 188 del municipio de Marinilla con un área de 75.46 mts cuadrados, con un coeficiente de copropiedad de 3.81% con sus mejoras, usos, costumbres alinderado así: Por el frente con la calle 31 en 4,00 mts, con el costado derecho con MARTIN GIRALDO en 15 mts, por la parte de atrás con muro de contención de 5.80 mts, por costado izquierdo en parte con taco de escalas quedan acceso a los aptos 202m202, 301, 302, 401, 402 y en parte con muro común que lo separa del local 102 en 14.80 mt, por el nadir con el subsuelo y cimientos del edificio y por el sentir con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso apto 201.

Matricula inmobiliaria Nro. 018-119503

Código catastral 054400100000900150031903

Avaluó catastral \$18.266.568

Modo de adquisición:

Adquirido el señor RAMON HERNANDO GOMEZ CASTAÑO, C.C. Nro 3.526.646, por compraventa al señor JORGE IVAN JARAMILLO con la escritura 1455 del 24-07-2019 de la Notaria única de Marinilla – Antioquia.

SEGUNDA PARTIDA: EL LOCAL 102, Situado en la calle 31 No 33 – 194 del municipio de Marinilla Antioquia con un área de 72.73 mts cuadrados con sus mejoras, usos, costumbres alinderados así: por el frente con la calle 31 en 5.20 mts, por el costado derecho en parte con taco de escalas que dan acceso a los aptos 201 y 202, 301 302, 401 402 y en parte con muro común que lo separa del local 103 en 14.80 mts, por la parte de atrás con muro de contención en 5.20mts, por el costado izquierdo con muro común que lo separa del local 101 en 14.30 mts, por el Nadir con el subsuelo y cimientos del edificio y por el cenit con losa de dominio común que lo separa del segundo piso apto 202.

Matricula inmobiliaria Nro. 018-119502

Código catastral 054400100000900150031901000002

Avaluó catastral \$17.366.414.

Modo de adquisición:

Adquirido el señor RAMON HERNANDO GOMEZ CASTAÑO, C.C. Nro 3.526.646, por compraventa al señor GIOVANY ALBERTO DUQUE GIRALDO con la escritura 1466 del 25-07-2019 de la Notaria única de Marinilla – Antioquia.

TERCERA PARTIDA: SOTANO 9901 ubicado en la CARRERA 35 N 29-67, del área urbana del municipio de Marinilla Destinado a vivienda con una altura de 2.50 mts. Libres, con un área construida de 45.61m², en sótano, un área libre privada de 3.12m² (Patio), alinderado así: #Por el norte con la calle 30 o San José; por el Oeste con propiedad que fue de Rodrigo Ríos, hoy de Tulia Rosa González; por el Este con la Carrera 35 y por el Sur con la propiedad que fue de la sociedad San Vicente de Paul de Marinilla, hoy de Ernestina Ceballos Ciro. Por el Cenit con la losa de dominio común que lo separa del Apartamento 101, por el Nadir subsuelo o cimientos del Edificio. Este con las siguientes comodidades: 1(uno) alcoba, un baño, sala, cocina, patio de ropas. #

Matricula inmobiliaria Nro. 018-179061

Avaluó catastral. \$19.610.247

Modo de adquisición:

Adquirido el señor RAMON HERNANDO GOMEZ CASTAÑO, C.C. Nro. 3.526.646, en la liquidación de la sociedad conyugal en el trámite de sucesión de la finada FANNY DE JESUS RAMIREZ VILLEGAS, con la Sentencia 40 del 24-04-2019 por

el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla Antioquia y luego sometido a reglamento de propiedad Horizontal con la escritura pública 985 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría Única de Marinilla Antioquia.

CUARTA PARTIDA: Apartamento 101 calle 30 No 35-03/05, del área urbana del municipio de marinilla destinado a vivienda con una altura de 2.50 mts. Libres, con un área construida de 62.08m², en primer piso, un área libre privada (Patio) de 5.61m², alinderado así: #Por el norte con la calle 30 o San José, por el Oeste con propiedad que fue de Rodrigo Ríos, hoy de Tulia Rosa González; por el Este con la Carrera 35 y por el Sur con la propiedad que fue de la sociedad San Vicente de Paul de Marinilla, hoy de Ernestina Ceballos Ciro. Por el Cenit con la losa de dominio común que lo separa del segundo piso Apartamento 201, por el Nadir con la losa de dominio común que lo separa del sótano 9901, Este con las siguientes comodidades: 3 (tres) alcobas, sala, comedor, cocina, baño, patio de ropas y balcón. #

Matrícula inmobiliaria Nro. 018-179062

Avaluó Catastral. \$26.693.327

Modo de adquisición:

Adquirido el señor RAMON HERNANDO GOMEZ CASTAÑO, C.C. Nro. 3.526.646, en la liquidación de la sociedad conyugal en el trámite de sucesión de la finada FANNY DE JESUS RAMIREZ VILLEGAS, con la Sentencia 40 del 24-04-2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla Antioquia y luego sometido a reglamento de propiedad Horizontal con la escritura pública 985 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría Única de Marinilla Antioquia.

QUINTA PARTIDA: Apartamento 201 calle 30 No 35-07, del área urbana del municipio de marinilla destinado a vivienda con una altura de 2.50 mts. Libres, con un área construida de 75.83m², en segundo piso, un área libre privada (Patio) de 8.74m², y un área privada de escalas de primero a segundo piso de 8.04m², alinderado así: #Por el norte con la calle 30 o San José, por el Oeste con propiedad que fue de Rodrigo Ríos, hoy de Tulia Rosa González; por el Este con la Carrera 35 y por el Sur con la propiedad que fue de la sociedad San Vicente de Paul de Marinilla, hoy de Ernestina Ceballos Ciro. Por el Cenit con la techumbre del edificio, por el Nadir con la losa de dominio común que lo separa del primer piso del apartamento 101. Este con las siguientes: comodidades: 3 (tres) alcobas, sala, comedor, cocina, baño, patio de ropas y balcón. #

Matrícula inmobiliaria Nro. 018-179063

Avaluó Catastral. \$36.057.817

Modo de adquisición:

Adquirido el señor RAMON HERNANDO GOMEZ CASTAÑO, C.C. Nro. 3.526.646, en la liquidación de la sociedad conyugal en el trámite de sucesión de la finada FANNY DE JESUS RAMIREZ VILLEGAS, con la Sentencia 40 del 24-04-2019 por

el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla Antioquia y luego sometido a reglamento de propiedad Horizontal con la escritura pública 985 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría Única de Marinilla Antioquia.

Total activos.....\$117.994.373
Pasivos no se relacionan.....\$0000000000

De:

RAMON HERNANDO GOMEZ CASTAÑO C.C. 3.526.646.

Para:

MABEL NATALIA GÓMEZ RAMIREZ C.C. Nro. 21.481.305.

LUZ ADRIANA GÓMEZ RAMIREZ C.C. Nro. 43.795.652

ELIANA MARÍA GÓMEZ RAMIREZ C.C. 43.796.476.

En representación del finado CARLOS MARIO GOMEZ RAMIREZ C.C. 70.904.221 sus hijos:

CARLOS HERNANDO GOMEZ TORDECILLA C.C. 1.038.418.998

LINDA ESTEFANIA GOMEZ TORDECILLA C.C. 1.038.416.054

MARIA ALEJANDRA GOMEZ YANES menor T.I. 1.067.882.169

GUADALUPE GOMEZ QUINTERO menor T.I. 1.038.416.060

CARLOS ESTEBAN GOMEZ QUINTERO menor T.I. 1.038.412.793

Es voluntad de mi poderdante y así lo dispone: que sus bienes queden distribuidos de la siguiente forma reservándose el usufructo hasta su muerte:

PARA LA HIJA MABEL NATALIA GÓMEZ RAMIREZ C.C. Nro. 21.481.305, EL:

El 33.33% de la PRIMERA PARTIDA equivalente a un valor de \$6.088.856

El 33.33% de la SEGUNDA PARTIDA equivalente a un valor de \$5.788.804

El 33.33% de la CUARTA PARTIDA equivalente a un valor de \$8.897.775,33

El 33.33% de la QUINTA PARTIDA equivalente a un valor de \$12.019.273

PARA LA HIJA LUZ ADRIANA GÓMEZ RAMIREZ C.C. Nro. 43.795.652, EL:

El 33.34% de la PRIMERA PARTIDA equivalente a un valor de \$6.088.856

El 33.34% de la SEGUNDA PARTIDA equivalente a un valor de \$5.788.805

El 33.34% de la CUARTA PARTIDA equivalente a un valor de \$8.897.775,33

El 33.34% de la QUINTA PARTIDA equivalente a un valor de \$12.019.273

PARA LA HIJA ELIANA MARÍA GÓMEZ RAMIREZ C.C. 43.796.476, EL:

El 33.33% de la PRIMERA PARTIDA equivalente a un valor de \$6.088.856

El 33.33% de la SEGUNDA PARTIDA equivalente a un valor de \$5.788.805

El 33.33% de la CUARTA PARTIDA equivalente a un valor de \$8.897.775,34

El 33.33% de la QUINTA PARTIDA equivalente a un valor de \$12.019.272

PARA EL NIETO CARLOS HERNANDO GOMEZ TORDECILLA C.C. 1.038.418.998, El 20% de la TERCERA PARTIDA equivalente a un valor de \$3.992.049,4.

PARA LA NIETA LINDA ESTEFANIA GOMEZ TORDECILLA C.C. 1.038.416.054, El 20% de la TERCERA PARTIDA equivalente a un valor de \$3.992.049,4.

PARA LA NIETA MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ YANES menor T.I. 1.067.882.169, El 20% de la TERCERA PARTIDA equivalente a un valor de \$3.992.049,4.

PARA LA NIETA GUADALUPE GOMEZ QUINTERO menor T.I. 1.038.416.060, El 20% de la TERCERA PARTIDA equivalente a un valor de \$3.992.049,4.

PARA EL NIETO CARLOS ESTEBAN GÓMEZ QUINTERO menor T.I. 1.038.412.793, El 20% de la TERCERA PARTIDA equivalente a un valor de \$3.992.049,4.

Existe un bien que fue sometido a reglamento de propiedad Horizontal con una matrícula matriz 018-5533 con un avalúo de \$82.361.391 y de esta división nacieron los avalúos y los coeficientes de las matrículas 018-179061, 018-179062, 018-179063.” (sic)

Indica que su pretensión va encaminada a que se le conceda la licencia judicial para realizar la partición en vida de los bienes que constituyen su patrimonio, respetándole a cada uno de sus hijos los derechos que por ley le corresponden, y que como consecuencia, se oficie a la Notaría Única de Marinilla para que protocolice la respectiva partición en vida.

La demanda, así propuesta, se admitió mediante providencia del 21 de noviembre del año 2022, en la que se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577-1 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público, efectuar el emplazamiento a lugar; se requirió a los eventuales asignatarios a fin de que manifestaran en el término de 20 días si aceptaban la partición del solicitante; se ordenó oficiar a la DIAN para los efectos del artículo 844 del estatuto tributario y se reconoció personería al profesional del derecho que actúa en interés del solicitante.

Frente al auto que admitió la demanda el profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformismo en relación al requerimiento efectuado a los eventuales asignatarios para que manifestaran si aceptaban la partición; por auto del 12 de diciembre de 2022 el despacho no repuso la providencia impugnada y no concedió el recurso de apelación

El Ministerio Público (Personería Municipal de Marinilla) fue notificado el 04 de enero de 2023 y dentro del término conferido emitió respuesta en la que expone

que no encuentra motivo alguno para oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que renuncia a términos para manifestar cualquier objeción a la misma.

Igualmente, se realizó el emplazamiento a las personas que pudieran tener interés en intervenir en el presente asunto, diligencia que se efectuó de forma virtual tal y como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se realizó el requerimiento para que los beneficiarios manifestarán si aceptaban la asignación en la forma planteada e informaran si tenían conocimiento de la existencia de más herederos **sin que la parte interesada cumpliera con lo de su cargo**; también se ofició a la DIAN dándole a conocer la acción adelantada en este Despacho sin que para la fecha de emisión de esta sentencia se hubiese llegado respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con arreglo a lo establecido en la sección IV, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, la cual está dada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho. No se encuentra, pues, causal alguna que pueda invalidar la actuación, razón suficiente para que se entre a resolver de fondo.

Sea lo primero precisar que la partición del patrimonio en vida es una nueva institución que está regulada en la Sección Tercera, Capítulo IV, Parágrafo del artículo 487, de la Ley 1564 de 2012, que trata del trámite de las sucesiones; y en cuyo acápite se estableció que “La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión”.

Así las cosas, el legislador instituyó la partición del patrimonio en vida para permitir a las personas la libre disposición de la totalidad o de una parte de sus bienes, los cuales podrán ser distribuidos a los asignatarios antes de la muerte de quien de manera voluntaria los asigna, sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión y siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

La sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014, emanada de la Corte Constitucional, habla de la naturaleza de la figura de la partición del patrimonio en

vida y menciona como requisitos de la misma de acuerdo con el párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, los siguientes:

1. Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.
2. Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.
3. La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Asimismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.
4. Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.
5. Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.
6. Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.
7. En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.
8. La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición.
9. No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros, y se estructura como un instrumento que contrarresta actos jurídicos complejos y simulados que realiza el titular del dominio para evitar juicios de sucesión o acudir a procedimientos que carecen de control judicial.

Si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, es preciso advertir que las reglas que le son aplicables, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la aludida sentencia.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso, se tiene que el solicitante señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO en pleno uso de sus facultades y en virtud de un acto unilateral autorizado por la ley, pretende

obtener licencia para realizar la partición y adjudicación de su patrimonio en vida a favor de sus tres (03) hijas y cinco (5) nietos, reservándose el usufructo.

Así las cosas, conviene enfatizar que la naturaleza de la partición se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa y que debe respetar las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales; dentro del caso en particular es preciso indicar que no se concederá la licencia solicitada, ello por cuanto los postulados como asignatarios no cumplieron con el requerimiento efectuado dentro del N° 5 del auto admisorio de la demanda, es decir no presentaron la manifestación expresa de la aceptación de la partición y adjudicación que pretende realizar a su favor el señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO, por lo que considera el despacho que no se encuentran cumplidos los presupuestos de ley y mucho menos jurisprudenciales, ya que la Corte Constitucional en sentencia C-683-14 ha indicado con precisión que en esta clase de trámites se requiere la intervención de todos aquellos eventuales asignatarios así:

“5.3.3. Para ser más precisos, conviene diferenciar claramente los momentos del proceso de partición que corresponden a (1) su iniciación por voluntad de quien desea asignar una parte o la totalidad de sus bienes a los asignatarios, (2) la fase de la licencia judicial, (3) la escritura y entrega de los bienes a los asignatarios.

Si durante las dos primeras partes del proceso los hijos no reconocidos o los terceros interesados desean hacerse parte, pueden hacerlo en el marco del proceso judicial que se surte para autorizar la partición pero deberán demostrar su interés legítimo. En efecto, la norma acusada contiene la obligación de no desconocer las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales en el proceso de partición, lo cual se asegura mediante la licencia judicial previa, que remite al artículo 577 del Código General del Proceso, referido a los procesos de jurisdicción voluntaria. En el marco de la autorización judicial que se tramita mediante este tipo de procesos, se asegura la publicidad para garantizar los derechos de los terceros que podrían verse perjudicados por la partición, se practican las pruebas que sean necesarias y se reconoce la posibilidad de interponer recursos. Así, los terceros que acrediten su interés o los hijos extramatrimoniales no reconocidos que se encuentren en un proceso de filiación, podrán acudir al juez y aportar las pruebas que consideren oportunas para hacer valer sus derechos.

Así las cosas, de existir procesos de filiación en curso no procederá la autorización judicial de que trata el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso dado que no habría certeza sobre los asignatarios forzosos. Es preciso resaltar que la licencia judicial no es una mera formalidad sino una garantía de los derechos de quienes podrían verse afectados por la partición al no ser incluidos en la misma, y para estos efectos se prevén mecanismos de publicidad y notificación que permiten a las partes enterarse del proceso y participar en el mismo.”

Siendo aún más exigente esta obligación cuando se trata de unos asignatarios menores de edad que podrían verse afectados en sus derechos y en particular en las asignaciones forzosas, pues no puede pasarse por alto que de un análisis de la partición se infiera que a estos últimos pretende el demandante entregarles un inmueble denominado escrituralmente como “SOTANO 9901” el cual aunque refleja catastralmente valores similares a los demás, se desconoce si comercialmente se

compagina o equivale, dentro del parámetro de igualdad que gobierna a las asignaciones forzosas, a los demás inmuebles objetos de partición que por su propia naturaleza y acorde a las reglas de la experiencia como lo son DOS LOCALES COMERCIALES Y DOS APARTAMENTOS pueden tener un valor comercialmente mayor, lo cual es un indicio de lesión a la legítima rigurosa de los descendientes de CARLOS MARIO GÓMEZ RAMÍREZ

Así las cosas, se insiste que por más que emane de una voluntad unilateral del solicitante, de este asunto deberán estar enterados los asignatarios, no solo para que expresen si aceptan o no la voluntad de aquél sino para que se pronuncien por si advierten colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, teniendo todo el derecho a pronunciarse al respecto.

Finalmente se reitera lo expuesto por el suscrito en la providencia del pasado 12 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso, pues es el juez quien debe velar porque la voluntad del solicitante sea conocida por todos los beneficiarios a fin que se pronuncien sobre ella, más cuando por tratarse de una estipulación a favor de otro y que va a trascender a la vida jurídica porque implicará la adquisición de una nuda propiedad de un inmueble vía partición en vida, se requiera que la conozcan para efectos que dentro de los dos años siguientes puedan solicitar la rescisión de la partición y como dentro del trámite procesal no se cumplió con los requerimientos del despacho NO se concederá la licencia judicial pretendida por el señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO.

No habrá condena en costas por tratarse de un proceso de jurisdicción Voluntaria y no mediar oposición.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NO SE CONCEDE LICENCIA JUDICIAL al señor RAMÓN HERNANDO GÓMEZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.526.646 para la PARTICIÓN DE SU PATRIMONIO EN VIDA, a favor de sus hijos y nietos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por cuanto no se generaron no hay lugar a condena en costas

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplido el ordenamiento aquí proferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6c857de1f357c746b2247c1132472c4e5fac6d7de53e90c45240c77d7933c**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se agrega al expediente la constancia de envío de citación para notificación personal a la demandada aportada por la apoderada de la demandante doctora MARÍA CRISTINA RAMIREZ DUQUE; atendiendo a que solo se allegó la constancia de envío, SE REQUIERE A LA PARTE SOLICITANTE para que allegue copia de la constancia de entrega de dicha citación.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38325db44873b15efa758ce4ebd5b60e9b3e4eded89c3903b035748c8d62547d**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00490-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

SE ORDENA AGREGAR y tener en cuenta, el inventario presentado por la señora DANIELA VALENCIA ARIAS curadora de la menor de edad C.G.A., el cual de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. SE CORRE EN TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual pueden solicitar su aclaración, modificación u objeción de estimarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca2d2329c957def8b3ec411ac957aae77d654557cdc8fbf2b8d8212fd957c3**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00408-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Vista la respuesta emitida por el apoderado solicitante frente al requerimiento efectuado dentro del auto que antecede para que allegará las constancias de entrega de las citaciones enviadas a la señora IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ, se evidencia que las mismas no se entregaron en su lugar de destino según constancia de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO por DESTINATARIO DESCONOCIDO.

Se advierte además que las notificaciones efectuadas por medio de Whatsapp no son válidas para este Juzgado, cuando no se tiene certeza que acredite que ese número si es de la demandada y que es utilizado por ella como se presenta en este caso y siguiendo las directrices de la reciente sentencia STC16733-2022.

Consecuente con lo anterior y constada la página web www.adres.gov.co se encontró que la demanda IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ se encuentra afiliada a LA NUEVA EPS, por ello se ORDENA OFICIAR a dicha entidad para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibido del oficio que emitirá el Despacho, se sirvan informar el email de notificación, dirección, municipio, celular y demás datos de contacto de la señora IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.159.775 Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines. Por la secretaria ofíciase en tal sentido

Lo anterior, sin perjuicio que, dependiendo de la información brindada por la NUEVA EPS, y de aparecer acreditada la titularidad del número celular se determine a validez o no de la notificación efectuada por whatsapp.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738c6af1c3edfe0773b6bbca45b2292f5c00bccdd8d39b7ea878ae31d9602e4**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00384-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda principal, de la demanda de reconvencción y de las expresiones planteadas, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día TRES de MAYO de 2023 a las 09:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerá a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas el señor

JAVIER EDUARDO DELGADO RAMÍREZ C.C. 80.184.738

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado de la demandada en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUZ ARELIS OROZCO ZULUAGA C.C.1.007.806.347
MONICA MARTINEZ
YARLY YULIANA HENAO TABORDA CC 1.007.806.347
HUBIER GARZÓN OROZCO
EDWIN BUENO
MONICA LÓPEZ MUÑOZ

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda y contestación) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandada que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione para iniciar los que considere más relevantes.

PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se indica que las testimoniales son las mismas de la contestación de la demanda principal

- Se decreta la declaración de parte de la señora Doris Magnolia Orozco Zuluaga solicitada por el apoderado Walter de Jesús Cano.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN:

- Por no encontrar pertinencia, conducencia y utilidad no se decreta la prueba de oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas ya que la sentencia que se pretende obtener mediante oficio, fue aportada dentro de la demanda de reconvención como anexo.

OFICIO

- Se Ordena oficiar al cajero pagador del Ejercito Nacional para que certifique cual es el salario mensual que percibe el señor JOSE DUMAN ARIAS MARÍN identificado con C.C. 4.437.902., discriminando auxilios, bonificaciones y prestaciones sociales que percibe el citado como miembro del Ejercito Nacional.

PRUEBAS PARTE RECONVENIDA

No se decretan ya que se tuvo como no contestada la demanda por extemporánea.

Finalmente se ORDENA AGREGAR Y TENER en cuenta la respuesta allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a nuestro oficio N° 010 del pasado 04 de enero.

DE OFICIO:

Se ORDENA y conforme al artículo 389 del CGP a la parte demandada y reconviniente que allegue copia de historias clínicas o consultas de especialistas a los que haya tenido que acudir a consecuencia de las causales de divorcio alegadas, según el hecho noveno de la demanda de reconvenición, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HABLES para cumplir con esta exigencia.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dfd8c3978a393063d45b22d2ffd46603783e19400c9170e29044afd52c1fcc**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor OBDULIO ENRIQUE GÓMEZ CARVAJAL.

Para tal fin, se nombra al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA identificado con C.C. N° 1.038.409.256, portador de la T.P. N° 254.856 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica nemesisabgs@gmail.com como curador de los Herederos Indeterminados del señor OBDULIO ENRIQUE GÓMEZ CARVAJAL.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0a57d0c79b35013d935983f92ac4e6af9bfbcb675989b959bdce892ec5202a**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-541-40-89-001-2022-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se acreditó el envío simultáneo de la solicitud de nulidad planteada por el curador ad litem, se corre traslado por tres días a los interesados, conforme lo dispone el artículo 110 en armonía con el 134 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03fd5dab66b3df85c600eb9b3547ece9502850232f7c49e63ae9edb51367d5**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2012-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por El Personero Municipal de El Peñol – Antioquia Dr. Luis Daniel Torres Rodriguez a través de la cual informa las gestiones adelantadas por su despacho para la realización de las valoraciones de apoyo, entre ellas la articulación con la Procuraduría Provincial de Rionegro y la Defensoría del Pueblo en donde se tiene previsto para el día 08 de febrero de la corriente anualidad la comparecencia de personal adscrito a la Defensoría del pueblo al municipio de El Peñol, para la elaboración de las valoraciones.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83ec02271c4454f2fc824ad49c14561ad20ceb5fcac2558e649a8df505fb7**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por El Personero Municipal de El Peñol – Antioquia Dr. Luis Daniel Torres Rodriguez a través de la cual informa las gestiones adelantadas por su despacho para la realización de las valoraciones de apoyo, entre ellas la articulación con la Procuraduría Provincial de Rionegro y la Defensoría del Pueblo en donde se tiene previsto para el día 08 de febrero de la corriente anualidad la comparecencia de personal adscrito a la Defensoría del pueblo al municipio de El Peñol, para la elaboración de las valoraciones.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe39ae0555041a219f3d2090c8a7d31487cd899b749250f89d1fbe32347d33**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2022-00328-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Tres de febrero de dos mil veintitrés

Allegada la autorización de la Fiscalía Seccional 127 de Guarne para utilizar la muestra de sangre obtenida en el protocolo de necropsia número 2022010105318000004 SPOA 053186000336202200023, correspondiente a la indagación penal por el delito de homicidio culposo donde aparece como occiso ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 15 DE FEBRERO DE 2023 a las 09:00 AM.

Para lo anterior se informará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la prueba se practicará con las muestras tomadas a la menor L.A.B., a su madre y con la muestra de sangre del occiso ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bbcc8c3a38ba9848f84332a7f9358f4710958026ee067c5f2e9864c06b4a5e**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Civil	008
Sentencia General:	023
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Personería Municipal El Peñol – Antioquia
Demandado:	Nora Emilse Ospina Parra
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00224-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA en contra y en beneficio de NORA EMILSE OSPINA PARRA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la Personería municipal de El Peñol Antioquia, que la demandada tiene 44 años de edad, que nació en el municipio de Guatapé el 17 de septiembre de 1977 y que es fruto de la relación conyugal sostenida entre la señora AURA ROSA PARRA SERNA y LUIS AMADO OSPINA DÍAZ ambos fallecidos; que dentro del citado matrimonio nacieron los señores ELKIN RODRIGO, NELSON AMADO, ELKIN ALBERTO, CECILIA Y NORA EMILSE OSPINA PARRA; que la demandada reside en el municipio de El Peñol y su hermano ELKIN RODRIGO es quien se encarga de su cuidado y manutención de manera permanente; que la señora NORA EMILSE presenta un diagnostico de SÌNDROME DE DOWN NO ESPECIFICADO y según valoración neuropsicológica muestra alteraciones en todas las funciones cognitivas, en lenguaje, atención, funciones ejecutivas; no presenta un lenguaje conversacional fluido, no tiene iniciativa para establecer conversación espontáneamente, sus respuestas son con movimientos de cabeza, además de presentar alteración en comprensión del lenguaje, no comprende instrucciones y no diseña estrategias para la resolución de tareas, aunque es independiente para la actividades de la vida diaria como lo es bañarse, vestirse y comer, pero no es dependiente en las actividades instrumentales complejas como salir sola, manejar el dinero y relacionarse socialmente; que la señora NORA EMILSE ostenta la calidad de heredera de su abuelo el señor JESÙS ANTONIO OSPINA PARRA y que por tal razón es necesario iniciar los trámites judiciales a que haya lugar; que la Personaría de El Peñol pudo evidenciar el estado de salud de la señora NORA y las condiciones que le ofrece su hermano el señor ELKIN RODRIGO, concluyendo

la necesidad de la designación de una persona de apoyo y que quien cumple con los atributos para tal fin es el señor ELKIN RODRIGO.

Solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA al señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA para los siguientes apoyos:

Actuar como representante de sus intereses dentro del proceso de sucesión de sus abuelos y los tramites que se deriven de lo anterior tales como diligencias judiciales, extrajudiciales y/o administrativas.

Diligencias bancarias para activar cuenta de ahorros y disponer del dinero que le sea depositado en las entidades bancarias correspondientes, con el objeto de garantizar la subsistencia y atención de sus cuidados básicos

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 03 de junio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada a través de curador ad litem quien contestó la demanda, y se allegó el informe de valoración de apoyos el cual se puso en conocimiento mediante auto del 17 de enero de 2023 sin recibir reparo alguno.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta

admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja NORA EMILSE OSPINA PARRA, además con éste se acredita que es una persona dependiente para realizar actividades como compras, preparar alimentos, manejar el dinero, desplazarse por el barrio o municipio y velar por sus procesos médicos y de salud, quien requiere de un representante que administre los potenciales bienes que podría disfrutar luego de defender sus bienes herenciales, lo cual incluye la realización de diligencias bancarias, apertura de cuentas, ingresos y retiros de dinero, así como apoyos en la destinación de los recursos para la satisfacción de sus necesidades básicas, representación en procesos legales en curso o próximos a iniciar para la reclamación de sus derechos herenciales, concluyéndose que el apoyo que requiere es de MÁXIMA INTENSIDAD Y ALTA FRECUENCIA y que la persona más idónea para ser designado como apoyo es el señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA en su calidad de hermano y al desgajarse la relación de confianza entre estos, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho tiempo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta el demandado es irreversible y al contrario tiende a ser progresiva, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera permanente e indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de la señora NORA EMILSE OSPINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.842.928, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

- *Actuar como representante de sus intereses dentro del proceso de sucesión de sus abuelos y los tramites que se derive de lo anterior tales como diligencias judiciales, extrajudiciales y/o administrativas,*
- *Diligencias bancarias para activar cuenta de ahorros y disponer del dinero que le sea depositado en las entidades bancarias correspondientes, con el objeto de garantizar la subsistencia y atención de sus cuidados básicos.*

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA identificado con C.C 70.952.863

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA que al término de cadaaño desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa

aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec757bc9684a484dfb53e4d80505a0dd02622d3a40074247e02d39e30d3e83**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00210-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b39331a59e4c8d4224a5a2823054adfce094428d96727cbfee3ac70ca2eec**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.*

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, SE ENTIENDE revocado el poder con el que venía actuando la doctora **Bibiana Rivera Salazar** con **T.P. 188.343** del C. S. de la J. en representación de la señora **Sandra María Castaño Gonzalez**.

En ese orden de ideas se REQUIERE a la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ para que proceda a otorgar poder a profesional del derecho a fin de que represente sus intereses al interior de este proceso; NO SE ACCEDE a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos prevista para el próximo 07 de febrero por cuanto la revocatoria del poder no es una causal de justificación para ello, pues la señora SANDRA MARÍA CASTAÑO GONZALEZ debió prever la situación y a la par de la revocatoria debió conferir poder a otro profesional del derecho que represente sus intereses, máxime cuando la solicitud la realiza una persona que no cuenta con derecho de postulación.

Finalmente se rechaza de plano la solicitud fijación de honorarios por no ser solicitada por la persona facultada para ello, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41a28c4ca1eb1b183ee162709dda81189995a72ce894dc6f13566c8ac009e1**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 26 de enero de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022.

Consecuente con lo anterior se ORDENA que por la secretaría del juzgado se expida de forma inmediata el oficio para dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 3º y 6 del fallo aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d255bfab1f15a577ae6105f05a48f0abdea3cf3ed2334ae66b1f0ce1e492ea2**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2012-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de Febrero de Dos Mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por El Fiscal 22 Local de El Peñol – Antioquia Dr. Oscar Sánchez Jaramillo a través de la cual allega copia del expediente por el delito de violencia intrafamiliar, con el número 053216100138200980055 en donde figura como indiciada la señora MARIA PATRICIA GÓMEZ SUESCUN.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c1284580a1d68479bd6397fcb908ff3684d9c6d7b4c5101e7b47f8887e0d**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2017-00917-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA a través de la cual refieren que conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

En cuanto a la solicitud 051MemorialCostaspolizadeseguro201700917 del apoderado de los demandados en relación con la aplicación del artículo 441 del CGP, se ordena dar nueva radicación como ejecutivo conexo a este asignando para tales efectos el número 05-440-31-84-001-2023-00031-00, por lo que todo memorial relacionado con la ejecución deberá enviarse a este último asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62078fde7f3faf33b5913bfc931d634a2f49c881a87892a4aff2e3d0bf62f28**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440- 31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente el pronunciamiento que realiza la empresa CIVILTEC CONSTRUCCIONES; del cual no se hará pronunciamiento alguno por cuanto el despacho se percata que el demandante radicó erróneamente el oficio que comunica la medida cautelar ante dicha entidad.

Se aclara que el oficio mediante el cual se informa el embargo decretado sobre el salario percibido por la señora TATIANA MARÍA SANCHEZ HENAO, fue enviado por conducto del despacho el pasado 12 de enero, al actual empleador de la ejecutada

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650037b7385e06fd9c8bd4f64dc54434d8165518947797b6641e670c3761cab4**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de febrero de dos mil veintitrés

Se reconoce personería para representar a la demandante al Dr. LEANDRO CANO ROJAS, portador de la tarjeta profesional N°249.207 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se accede a lo peticionado en el escrito que antecede, en consecuencia, por conducto de la citaduría de este Despacho remítase el link del expediente al correo electrónico leandro.greko@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb43c3ca377212177820f16bdbc1688b85d4734c6b2d4e6e999e0cbd3c716**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de febrero de dos mil veintitrés

Conforme lo indica el artículo 76 del CGP, del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado OSCAR RIOS RINCÓN se corre traslado en contra de los sucesores procesales del señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE por tres días, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c818fd89dc1670594440e0deb3d80ab7cd5fb202a1bce7958bfc7a1444716662**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8bdf7c69f6c1e6a3e028d2cc531addc3fe7a0189381e1a70aa12805b9ad0d**

Documento generado en 03/02/2023 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>